

<b>Proceso:</b>	Verbal - Reivindicatorio
<b>Demandantes:</b>	MARÍA EDILMA GÓMEZ GÓMEZ EFRÉN DE JESÚS GÓMEZ DIEGO LEÓN PÉREZ OSORNO CARLOS FREDY PÉREZ OSORNO
<b>Demandado:</b>	JAIME DE JESÚS ATEHORTÚA AMARILES
<b>Juzgados:</b>	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
<b>Radicado conflicto:</b>	05001 31 03 022 2022-00361 00
<b>Auto interlocutorio:</b>	1019
<b>Asunto:</b>	Ordena conocer del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por los señores María Edilma Gómez Gómez, Efrén de Jesús Gómez, Diego León Pérez Osorno y Carlos Fredy Pérez Osorno, en contra de Jaime de Jesús Atehortúa Amariles, de la siguiente manera:

**2. ANTECEDENTES**

Por intermedio de apoderado judicial, los señores María Edilma Gómez Gómez, Efrén de Jesús Gómez, Diego León Pérez Osorno y Carlos Fredy Pérez Osorno presentaron demanda reivindicatoria contra el señor Jaime de Jesús Atehortúa Amariles, misma que correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por reparto que se le hiciera el 12 de enero de 2022, oficina judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 18 de marzo de 2022, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de mínima cuantía y conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24-05-2019, en el lugar donde se encuentra ubicado en bien (Carrera 102 No. 70 D 106 Apto 403) existe Juzgado de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que su conocimiento correspondía a los Juzgado de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y específicamente al Octavo, ubicado en el barrio Robledo.

Una vez recibido el expediente en el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, procedió a suscitar conflicto negativo de competencia, al indicar que pese a que se adujo falta de competencia territorial, el Juzgado Civil Municipal no tuvo en cuenta que el asunto puesto en su conocimiento era de menor cuantía, pues revisados los anexos de la demanda, se observa del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, que este supera la mínima cuantía (40 smlmv) que para el año 2021 en el cual se presentó la demanda, equivalía a \$36.341.040. En virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

### **3. CONSIDERACIONES**

Debe indicarse en primera medida que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el funcional, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto en razón a que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía (numeral 1º, artículo 17 CGP) y a la dirección del inmueble objeto de reivindicación que lo ubica en el Barrio Robledo, donde tiene competencia el juzgado al que se remitió; mientras que el último juzgado al verificar la actuación precisó que se trata de una controversia de menor cuantía, actuaciones para las cuales carecen de competencia al tenor de lo previsto en el parágrafo de la misma norma en comento, por tanto, es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso verbal.

Para resolver la presente colisión de competencias se debe indicar en primer lugar que en el *sub judice* se está en los supuestos normativos del artículo 17 y 18 del CGP, el primero de ellos que regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y el segundo, que establece lo atinente a la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.

Así las cosas, debe esta Agencia Judicial en primer lugar dejar sentado que en efecto la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, está circunscrita única y exclusivamente a los supuestos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del CGP, pues así lo determina de manera expresa el parágrafo único de tal disposición legal, conforme con el cual resulta ajeno a tales células judiciales cualquier otro asunto disímil, mismos que serán competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, tal y como lo evidencia la norma indicada.

Aclarado lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto al Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, no le era dable remitir el proceso a los jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en razón a la cuantía del proceso verbal reivindicatorio sometido a su consideración, pues en esta clase de asuntos al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien.

Para arribar a la anterior conclusión, se ocupó este Despacho en verificar los anexos de la demanda y propiamente de la ficha catastral que se acompañó (fl. 63 del archivo 01 Demanda) se observa que el avalúo total del bien es de \$36.602.000.

Ahora, en este punto, resulta importante recordar, que si bien la demanda se repartió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 12 de enero de 2022, el libelo se presentó el 16 de diciembre de 2021 y con ello se hace palmario que la cuantía del asunto para esa fecha sobrepasa los 40 SMLMV, esto es, \$36.341.040 (artículo 25 ibídem).

Consecuente con lo anterior, desatar el presente conflicto de competencia no representa ninguna dificultad dada la contundencia de los argumentos expuestos por la Juez Octava de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien luego de estudiar el escrito demandatorio y determinar la cuantía del proceso concluyó que se trata de un asunto de menor cuantía, y por tal motivo la competencia pertenece a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín en primera instancia, supuestos estos, que igualmente fueron verificados por esta judicatura a efectos de dirimir el conflicto.

**En conclusión**, conforme lo contempla el artículo 18 del CGP, el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al tipo de asunto sometido a su consideración.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el competente para conocer el presente proceso Verbal Reivindicatorio instaurado por los señores María Edilma Gómez Gómez, Efrén de Jesús Gómez, Diego León Pérez Osorno y Carlos Fredy Pérez Osorno, en contra de Jaime de Jesús Atehortúa Amariles es el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera digital el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

**TERCERO: COMUNICAR** lo decidido al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>04/11/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>069</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1ff2a2192ce641a9ef0f2464eb8f042d6da47a1a7d1056dbf9032e8a60f8f7**

Documento generado en 03/11/2022 11:10:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**